

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTADAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOCACÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-04-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: COORDINACIÓN
DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y
SEGUIMIENTO**

Morelia, Michoacán a 08 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, a propuesta de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se confirma la versión pública del expediente: RECOMENDACIÓN 01/2025.

GLOSARIO:

Comité:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de

Unidad de
Transparencia:

Unidad de Transparencia de la Comisión
Estatal de los Derechos Humanos de
Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 02 dos de julio de 2025 dos mil veinticinco¹, la titular de la Coordinación de Quejas remitió al Presidente del Comité de Transparencia, solicitud de clasificación de la RECOMENDACIÓN 01/2025 mediante oficio COLQS/0464 /2025.

SEGUNDO. Mediante oficio ST/0484/2025, presentado el día 02 dos de julio, el Presidente del Comité de Transparencia, turnó a la Unidad de Transparencia el expediente RECOMENDACIÓN 01/2025.

TERCERO. Mediante oficio UT/199 /2024, presentado el día 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

CUARTO. En diverso ST/488/2025 de fecha 07 siete de julio, el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, sometiera a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo II del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el artículo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciere uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los

Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*

...

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes entidades federativas.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Tal como se estableció en el antecedente PRIMERO, la Coordinación de Quejas, solicitó a la Unidad de Transparencia que fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación, la versión pública del expediente denominado Recomendación 01/2025, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones específicas de transparencia, previstas en el artículo 74, fracción II , inciso a) de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 37 fracción II, inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia, en los cuales se establece que esta Comisión Estatal debe poner a disposición del público y actualizar la información correspondiente al listado las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 23, fracción VI y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos Generales, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información

confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del expediente de la Recomendación número 001/2025, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, también se señala que los datos personales sensibles, son aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se considera que una persona es identificable

cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el expediente de la Recomendación bajo clave 01/2025, contiene datos personales de las víctimas y sus familiares, que se consideran datos personales y sensibles, mismos que se describen a continuación:

Datos personales	Datos identificativos	1. Nombre de las partes y/o testigos; 2. Profesión del quejoso, y, 3. Historial laboral.
-------------------------	-----------------------	--

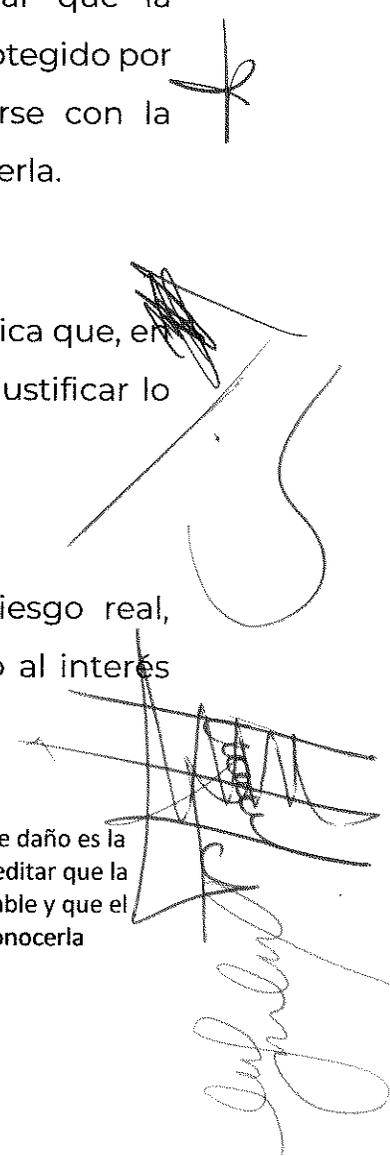
Prueba de daño²

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

² Conforme a la fracción XIII del numeral segundo de los Lineamientos Generales la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Una vez establecido lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

1. Datos Personales

- **Nombre de la víctima y los testigos:** Las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría a su ámbito de privacidad. Aun cuando se trata de nombres de personas que forman parte de una Institución Pública, en la Recomendación 007/2024, se lo otorga la calidad de víctima a la quejosa, ahora, respecto a los y las servidoras públicas que se constituyeron como testigos, tenemos el mismo caso, son personas que declararon respecto de los hechos motivo de la Recomendación, por lo que la información correspondiente a sus nombres es de carácter clasificado.

Adicionalmente, en similares términos este Comité de Transparencia resolvió³ la clasificación de nombres de personas físicas en las recomendaciones.

2. **Historial laboral y profesión (*curriculum vitae*):** Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el *curriculum vitae* es una expresión documental que contiene información sobre la experiencia y logros profesionales, tanto académicos como laborales y, cuando menos, el grado máximo de estudios (nivel, institución educativa, carrera, estatus), entre otros datos. Dicho *curriculum vitae* da cuenta de las decisiones personales de una persona física identificada, que no es servidor público, sino empleado de una persona moral. Si bien en el caso concreto se advierte que la persona es responsable en un proyecto, lo cierto es que el ámbito de decisión que le es otorgado deviene de la decisión de la asociación, empresa o persona moral a la que pertenece o reporta. Por lo que no se advierte que exista obligación normativa de su difusión, sino por el contrario, por tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, corresponde a información de la esfera privada de una persona física identificada, así se tiene que es un dato personal de una persona física identificada o identificable y resulta procedente su confidencialidad en términos del artículo 113 fracción 1 de la Ley de la materia.

TERCERO. Análisis de la medida. Una vez analizado lo anterior, este Comité de Transparencia considera oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

³ CEDH-CT-RESOLUCIÓN-VP-001-2025, disponible en:
<https://cedhmichoacan.org/index.php/transparencia22/acuerdos-de-clasificacion-de-informacion>



- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello**"

Al respecto, este Comité de Transparencia considera que, la medida que propone la Coordinación de Quejas respecto a clasificar de forma parcial la información confidencial contenida en los expedientes multicitados, resulta la menos invasiva al derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las versiones públicas que se someten a consideración de este Comité cumplen con los supuestos establecidos para considerarse información confidencial, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia y el diverso 6 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe garantizar en observancia a los principios de licitud y finalidad, ahora, en materia de acceso a la información se debe cumplir en todo momento el principio de máxima publicidad, lo cual refuerza lo establecido en el párrafo anterior, respecto a aprobación de las versiones públicas motivo de esta Resolución.

En consecuencia, respecto a la solicitud, este Comité de Transparencia determina confirmar la propuesta de la Coordinación de Quejas.

RESUELVE

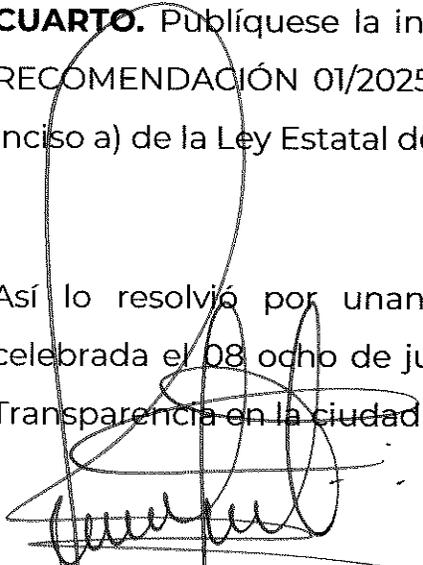
PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

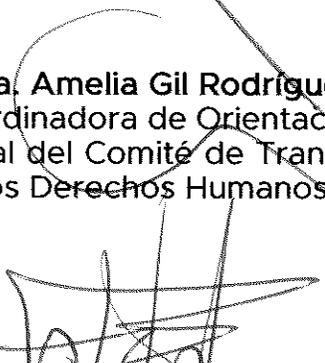
SEGUNDO. Se confirma la propuesta de clasificación parcial del expediente recomendación 01/2025.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Quejas.

CUARTO. Publíquese la información en versión pública del expediente RECOMENDACIÓN 01/2025, en cumplimiento al numeral 37 fracción I inciso a) de la Ley Estatal de Transparencia

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 08 ocho de julio de 2025 dos mil veinticinco el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

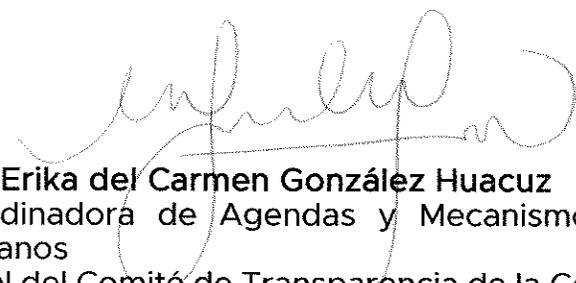

Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra
Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Licda. Amelia Gil Rodríguez
Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal
de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos
Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Dra. Erika del Carmen González Huacuz
Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos
Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque
Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de
los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo